TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado	**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	25307-31-05-001-**2020-00092**-01
Demandantes	**BLANCA CECILIA CASALLAS TRIANA**
Demandados.	**MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA Y JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE**

Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual declaro no probada las excepciones previas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

El demandante, instauro demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra los demandados, **MARTHA LUISA FIERRO AVILA Y JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE,** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 20 de junio de 1993 y 31 de julio 2019, en consecuencia se condene al pago de aportes a la seguridad social, domingos, festivos, descansos compensatorios, cesantía, prima de servicio, intereses cesantía, compensación vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria articulo 99 ley 50 de l990 y 65 CST, costas y lo que resulte extra y ultra petita.

El demandado, **JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE**, al contestar la demanda, entre otras cosas manifestó que quien empleó a la demandante fue **MARTHA LUISA FIERRO AVILA,** se opuso a las peticiones y propuso las excepciones previas que denomino así:

> *"Primero.- INEPTA DEMANDA : La que se hace consistir, en que el escrito que la contiene no hace una relación ordenada y armónica de los hechos, si no que por el contrario, contiene una desordenada expresión de hechos y circunstancias en todo caso no atribuibles ni producidos por mi representado Segundo.- PRESCRIPCION: La cual hago consistir todos aquellos derechos que se hayan extinguido por el transcurso del tiempo, por cuanto los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, siendo también que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código, por cuanto la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente".*

El Juzgado del conocimiento en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 8 de agosto de 2022, declaró no probadas la excepciones propuestas de ineptitud de la demanda falta de los requisitos formales y la de prescripción, para lo cual señaló de manera particular frente a la excepción, después de hacer mención al CGP sobre excepciones previas, se entiende por ineptitud de la demandada, cuando hay la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado, advierte que a pesar de que la parte demandada no determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda, no señalo de manera detallada en que consistían esos errores para que sea tenida como inepta. Manifiesta que el Despacho entra a revisar oficiosamente la demanda, y no observa que haya incurrido en ese tipo de errores, para poder predicar la demanda inepta. Además de lo anterior recuerda lo dicho por este Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en pronunciamiento con el radicado 2014 0083. que no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda tan estricta, lo cual, como lo hizo saber el Tribunal en mención, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda sería mucho más perjudicial

para la pronta administración de justicia, no obstante, en el presente caso, no hay críticas contra la demanda presentada.

Respecto de la excepción de prescripción, que se puede proponer como previa, sin cambiar su naturaleza de excepción de fondo a previa, el juez laboral le es dable resolverla siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, como lo ha dicho Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-36932017 radicado interno 56998. Se observa en el presente caso, que hay discusión sobre los extremos de la relación. En consecuencia, declaro no probadas las excepciones, y condeno encostas a la parte demandada que las propuso.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, señala sobre la excepción de prescripción que por cuanto el demandado, fue empleador al parecer porque no está demostrado hasta el año 2009, de ahí se debe tener en cuenta que en una audiencia de conciliación dentro del proceso de divorcio con la otra demandada, se acordó que la señora Martha Luisa asumía la carga laboral que tenían con la señora demandante, que quedó excluido de dichas obligaciones el demandado recurrente, que estarían en una obligación sustituida, por lo que solicita se conceda el recurso de apelación. Por ser procedente se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 22 de agosto de 2022, luego, con auto de 29 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, las partes no presentaron alegatos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

demandada recurrente, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelve excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico que corresponde resolver se refiere a lo resuelto sobre la excepción de prescripción, ya que fue el único motivo de inconformidad planteado al momento de interponer el recurso, pues no se advierte inconformidad alguna respecto de la solución con relación a la excepción de inepta demanda.

Inicialmente hay que destacar que el objeto de las excepciones previas en materia laboral es suspender o mejorar el procedimiento por constituir verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal tramite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes trabadas en Litis.

Sin embargo, respecto de la excepción de prescripción, como lo anotó la juez de primera instancia, por su naturaleza es de fondo o de mérito, toda vez que pretende la extinción del derecho sustantivo reclamado, no obstante lo anterior en materia laboral el artículo 32 del CPTSS, permite al demandado proponerla como previa, textualmente dispone: *"… También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, …"*

Así las cosas revisada la respuesta a la demanda (pdf 06), particularmente a los hechos de la demanda, se advierte que el demandado no acepta ser la persona que contrato o empleo a la demandante, sino afirma que lo fue la otra demandada (respuesta hecho 1), también señala que desde inicios de 2009, por asuntos de pareja, se generó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos y se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, en el acuerdo

conciliatorio celebrado en el juzgado de 19 de Familia, el 7 de mayo de 2013, se acordó que la demandada asume la carga prestacional de la hoy demandante, (respuesta hecho 3), y expresamente se señala al finalizar el capítulo de hechos y razones de la defensa que *"Me opongo, pues, a los hechos básicos de la demanda y no reconozco el derecho invocado, ya que los hechos irreales o inexistentes no pueden generar derecho alguno"*, de tal suerte que de una parte se discute la existencia del contrato de trabajo con el demandado, y desde luego no se acepta la fecha de terminación, y se discute los derechos reclamados, lo que en parte reitera el abogado al sustentar el recurso de apelación, es decir que no comparte lo afirmado en la demanda presentándose discusión sobre la existencia del contrato de trabajo lo que conlleva la discusión de sus extremos laborales, y la exigibilidad de los derechos reclamados.

La circunstancia de que el demandado recurrente, no acepte la relación laboral, y manifieste que la otra parte es la obligada, como se dijo, conlleva la discusión sobre los derechos reclamados por la demandante ya que la demanda le reclama a los dos demandados la existencia del contrato de trabajo y los derechos derivados del mismo.

Por lo tanto, no se reúnen los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, para resolver como previa la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

No sobra señalar que lo alegado por el abogado del demandado, precisamente es lo que se debe acreditar en el transcurso del proceso para controvertir lo afirmado en la demanda, ya que implica resolver sobre quien es el obligado a responder por las peticiones de la demanda, sin que pueda por lo tanto a través de la excepción previa de prescripción resolverse sobre el particular.

Por lo expuesto se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, y al resolverse de manera desfavorable el recuso al apelante se le condena en costas y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 8 de agosto 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado recurrente, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

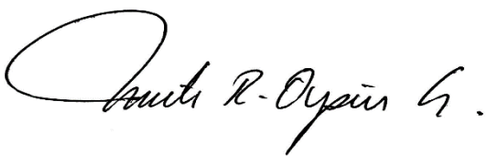

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria